



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000222-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3815-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FRANKLIN APAZA YUJRA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN - JULIACA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 INTEGRACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se INTEGRA la parte resolutive de la Resolución Nº 001980-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 7 de julio 2023.*

Lima, 19 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 357-2019-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA, del 17 de junio de 2019, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA, en adelante la Entidad, contrató al señor FRANKLIN APAZA YUJRA, en adelante el impugnante, en el cargo de "Auxiliar Administrativo en la Unidad Orgánica de Alcaldía", por el plazo del 17 de junio de 2019 al 31 de agosto de 2019; contrato que fue renovado con diversas adendas.
2. Con Informe Nº 079-2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 13 de enero de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad indicó que el contrato del impugnante era de naturaleza temporal por las siguientes razones:
 - (i) Su contrato deviene del proceso CAS Nº 005-2019-MPSR-J y de las condiciones y objeto por el que fue requerido no existía descripción alguna sobre su naturaleza indeterminada, por tanto, considerando la vigencia de la norma en que se efectuó el contrato tuvo la calidad de determinado.
 - (ii) De la revisión del contrato y sus adendas no existe mención expresa a que el contrato CAS tenga naturaleza indeterminada.
 - (iii) Las funciones del impugnante no guardan correspondencia con la estructura básica organizacional y funcional de la unidad orgánica de Alcaldía, por lo que sus labores ostentan la naturaleza de carácter determinado.
 - (iv) El cargo del impugnante no se encuentra dentro del Cuadro de Asignación Personal (CAP).
 - (v) El impugnante no tuvo un examen de conocimientos en su Proceso CAS, pues este solo tuvo etapas de evaluación curricular y entrevista personal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (vi) En el proceso CAS del impugnante no se habría efectuado la formalidad obligatoria relacionada al registro de la oferta de empleo en el aplicativo informático de SERVIR y difusión durante 10 días hábiles, ocasionando que no se hubiera promovido el acceso a las oportunidades de trabajo y transparencia.
3. A través de la Carta N° 123-2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 20 de febrero de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante la extinción de la necesidad de sus servicios y que su contrato culminaba indefectiblemente el 20 de febrero de 2023, ya que con Informe N° 079-2023-MPSR-J/SG-RRHH se había determinado que su contrato era a plazo determinado, pues su plaza tenía carácter temporal.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 13 de marzo de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 123-2023-MPSR-J/SG-RRHH, solicitando se declare la nulidad del acto impugnado y se le reponga en el cargo, argumentando, principalmente, lo siguiente:
- (i) Se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 31131.
 - (ii) Las funciones se desarrollan en el despacho de Alcaldía y están relacionadas con las actividades propias del Alcalde. Además, la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca es una dependencia de funcionamiento permanente; por tanto, sus funciones responden a una necesidad de servicios de un órgano permanente.
 - (iii) Al haber iniciado su vínculo laboral en junio de 2019 (fecha anterior a la publicación de la Ley N° 31131), es correcto que su contrato no considere la naturaleza indeterminada de la prestación de servicios.
 - (iv) Su cargo no se encuentra en el CAP-Provisional, pero eso no debe derivar su desvinculación.
 - (v) La omisión de la publicación del concurso público de méritos en el que participó no es imputable a su persona y no puede ser una causa de desvinculación.
 - (vi) Los argumentado por la Entidad es contrario a lo que dispone la ley.
 - (vii) Se ha dispuesto la conclusión de su vínculo laboral pese a que tenía la condición de trabajador a plazo indeterminado.
5. Mediante Resolución N° 001980-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 7 de julio de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 123- 2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 20 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

febrero de 2023, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad; en aplicación del principio de legalidad.

6. El 10 de enero de 2024, el impugnante solicitó la integración en la parte resolutive de la referida resolución, del extremo correspondiente a su reposición como servidor público contratado a plazo indeterminado en el puesto que venía desempeñando en la Entidad.

ANÁLISIS

7. En el presente caso vemos que la Resolución N° 001980-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 7 de julio de 2023, resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 123- 2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 20 de febrero de 2023, emitidos por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad; en aplicación del principio de legalidad.
8. Sin embargo, este órgano colegiado considera que, dada la información verificada en la Resolución N° 001980-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, correspondía que el Tribunal ordenara a la Entidad reponer el vínculo laboral del impugnante como servidor contratado a plazo indeterminado, en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057.
9. Cabe indicar que, lo señalado precedentemente viene siendo considerado en la jurisprudencia de esta Sala, y no versa sobre un aspecto que modifique el sentido de lo resuelto en la Resolución N° 001980-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, sino que se refiere a una actuación accesoria a la emisión del mencionado acto, por lo que corresponde integrar en la parte resolutive de la citada resolución, al amparo de lo prescrito en el artículo 172° del Código Procesal Civil¹, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme al numeral 1.2 del artículo IV y el numeral

¹ Código Procesal Civil

“Artículo 172°.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444², en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

10. En ese sentido, este Tribunal considera necesario incorporar en la Resolución N° 001980-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, como numeral SÉPTIMO de su parte resolutive, lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN - JULIACA reponer el vínculo laboral del señor FRANKLIN APAZA YUJRA como servidor contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057”.

11. Por tanto, corresponde integrar la parte resolutive de la Resolución N° 001980-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 7 de julio de 2023.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la parte resolutive de la Resolución N° 001980-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 7 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la presente resolución; incorporando como numeral SÉPTIMO lo siguiente:

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"SÉPTIMO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN - JULIACA reponer el vínculo laboral del señor **FRANKLIN APAZA YUJRA** como servidor contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057".

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FRANKLIN APAZA YUJRA y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN - JULIACA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 5

